

Señor:
JUEZ 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

Ref.: Acción de reparación directa
Expediente No. 11001333603820190028500
Demandante: ANA ELISA PAEZ TRIANA Y OTROS
Demandados: HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS ESE Y OTROS.
Llamada en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Asunto: Contestación Demanda Principal y Llamamiento en Garantía
Realizado por HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS ESE.

JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, mayor y de esta vecindad, identificado con la C. de C. N.º 1.020.736.378 de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N.º 237.338 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., según poder que se adjunta, manifiesto al señor Juez que estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, contesto demanda principal y llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS ESE, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Respecto de los hechos, me permito señalar que son ajenos a mi representada, y que estos, en su mayoría contiene apreciaciones subjetivas sin base científica, de igual manera no pueden tener el carácter de ciertos, pues este carácter solo se obtiene después de ser debidamente controvertidos y valorados por el señor Juez dentro del proceso, así mismo es importante añadir que todas las actuaciones del HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS ESE., estuvieron acordes a los postulados médicos y científicos, y se basaron en el relato del paciente que de conformidad con la historia clínica informo que tenia dolor de cabeza con una evolución de dos días, sin que se tuviera conocimiento de ningún tipo de accidente laboral que precediera al dolor de cabeza. De igual manera es importante anotar que el paciente falleció tres meses después de la atención presentada por el

HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS ESE y en todo caso, se reitera que el HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS ESE es de primer nivel y solamente presta servicios de urgencias sin que tenga habilitada la prestación de servicios especializados o de alta complejidad.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Me opongo a que SEGUROS DEL ESTADO S.A., sea condenada a pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, ya que no se encuentra probado los hechos en que se basan las pretensiones, y por lo tanto carecen de fundamento fáctico y legal las mismas, tal como se demostrara por los diversos medios probatorios allegados al proceso, de igual manera es importante señalar de ante mano que los hechos objeto de la demanda contienen apreciaciones de carácter subjetivo sin prueba científicas que los ratifiquen, y por consiguiente no pueden tener el carácter de ciertos, pues este carácter solo se obtiene después de controvertidos por las partes.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO 1. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio, por el documento idóneo.

AL HECHO 2. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio, por el documento idóneo.

AL HECHO 3. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio, por el documento idóneo.

AL HECHO 4. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio.

AL HECHO 5. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio, así como a lo consagrado en la historia clínica.

AL HECHO 6. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio, así como a lo consagrado en la historia clínica.

AL HECHO 7. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio, así como a lo consagrado en la historia clínica.

AL HECHO 8. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio.

AL HECHO 9. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio.

AL HECHO 10. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio

AL HECHO 11. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio, así como a lo consagrado en la historia clínica.

AL HECHO 12. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio.

AL HECHO 13. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio, así como a lo consagrado en la historia clínica.

AL HECHO 14. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio, así como a lo consagrado en la historia clínica.

AL HECHO 15. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio, así como a lo consagrado en la historia clínica.

AL HECHO 16. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio, así como a lo consagrado en la historia clínica.

AL HECHO 17. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio.

AL HECHO 18. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio.

AL HECHO 19. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio.

AL HECHO 20. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio.

IV. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me opongo a que la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., sea condenada a pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, ya que no se encuentra probado los hechos en que se basan las pretensiones y por lo tanto carecen de fundamento fáctico y legal las mismas tal como se demostrara por los diversos medios probatorios allegados al proceso.

V. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

AL PRIMERO. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio.

AL SEGUNDO. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio, así como a lo consagrado en la historia clínica.

AL TERCERO. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio, así como a lo consagrado en la historia clínica.

AL CUARTO. Es cierto, de conformidad con la demanda.

AL QUINTO. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio.

AL SEXTO. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio.

AL SEPTIMO. No me consta por ser hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en juicio, así como a lo consagrado en la historia clínica.

AL OCTAVO. Es cierto.

AL NOVENO. Es cierta la existencia de la póliza referida; sin embargo es de aclarar que la presente póliza no puede ser afectada dentro de demanda y el llamamiento en garantía, por cuanto dicha póliza no cubre los hechos objeto de la demanda, se aclara que la póliza referida tiene como exclusión la derivada de la responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil profesional, razón por la cual esta póliza no es aplicable al caso en cuestión.

VI. EXCEPCIONES

Sin aceptar responsabilidad, ni obligación legal ni contractual, pero en ejercicio del derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, me permito proponer las excepciones que a continuación relaciono:

6.1. INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL P.L.O No. 33-02-101002636 POR EXCLUSION EXPRESA.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que si se llegará a demostrar dentro del proceso que el paciente JUAN BAUTISTA MOLINA (Q.E.P.D.), sufrió el daño por alguna conducta o falla en el servicio en la prestación del servicio médico por parte del HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS E.S.E, este hecho no está amparado dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual y su condicionado general en el capítulo de exclusiones, veamos:

“SECCION II EXCLUSIONES COMUNES A TODOS LOS AMPAROS.

La presente póliza no ampara los siguientes hechos:

3.1 RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

3.8. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL” (...).

Estas exclusiones aplican de conformidad con los hechos de la demanda que tiene relacion a una responsabilidad contractual o a una responsabilidad profesional.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia lo siguiente:

** Sobre los contratos y su ejecución: “... los contratos legalmente celebrados “son una ley para los contratantes” (art. 1602 C.C.) y, por consiguiente, “deben*

ejecutarse de buena fe" y "obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella" (art. 1603 ib.), ...

... El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, ...". (Sent. de 14 de marzo de 1996, Exp. No. 4738, G.J. CCXL, pág. 407)."

Sigue manifestado la Jurisprudencia:

Empero, la jurisprudencia inalterada de la Corte, con razón, precisa esa postura, expresando al respecto: "..., mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. (C. S. de J., Sent. del 30 de julio de 2010, M. P. Dr. William Namén Vargas, Exp. 11001-3103-014-2005-00154-01).

De acuerdo con lo anterior es claro que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual P.L.O no. 33-02-101002636 expedida por seguros del estado S.A. por la cual se nos vinculó al proceso no tiene cobertura para los hechos objeto del litigio.

Téngase en cuenta que la presente póliza tiene como coberturas las siguientes:

"II. DEFINICION DE COBERTURAS

1. Predios labores y operaciones

Segurestado indemnizara con sujeción al limite asegurado del valor estipulado en la caratula de esta póliza y durante la vigencia de la misma, por los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las pretensiones que se le reconozcan al asegurado.

Dentro del marco anterior queda asegurada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por daños materiales o personales, derivada de:

- 1.1 la posesión, el uso, el mantenimiento de los predios que figuran en la carátula de la póliza y en los cuales el asegurado desarrolla las actividades objeto de este seguro.
- 1.2 Las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades objeto de este seguro.
- 1.3 Uso de ascensores y escaleras automáticas
- 1.4 Uso de maquinas y equipos de trabajo, de cargue y descargue y de transporte dentro de los predios.
- 1.5 Avisos y vallas

- 1.6 *Instalaciones sociales y deportivas*
- 1.7 *Eventos sociales organizados por el asegurado*
- 1.8 *Viajes de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional*
- 1.9 *La participación de la asegurado en ferias y exposiciones nacionales*
- 1.10 *Vigilancia de los predios asegurados por personal del asegurado*
- 1.11 *Posesión y el uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de los predios asegurados"(...)*

Como podemos ver, ninguna de las coberturas de la presente póliza ampara los hechos objeto de la demanda, es por esto, que su Despacho deberá igualmente declarar probada esta excepción y exonerar del pago de perjuicios a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

6.2. INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL P.L.O No. 33-02-101002636 POR EXCLUSION EXPRESA PARA PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE.

Esta excepción tiene como fundamento el hecho de que en el contrato de seguro contratado se pactó en el anexo No. 0 folio 2, lo siguiente:

"1.2 EXCLUSIONES

- 1.2.1 *los perjuicios morales*
- 1.2.2 *los perjuicios por lucro cesante"(...)*

Por lo que en caso de una eventual condena se deberá tener en cuenta el sublímite pactado y aceptado por las partes intervinientes en el contrato de seguro.

6.3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Esta excepción tiene como fundamento el hecho de que para que surja a la vida jurídica la responsabilidad estatal, deben concurrir todos y cada uno de los elementos estructurales, esto es, un hecho culposo, un daño y un nexo causal entre el hecho y el daño.

Al respecto el artículo 90 de la Constitución Nacional, ha hecho mención a los requisitos: 1) la existencia del daño antijurídico causado a la víctima o

administrado que no está en el deber de soportar y 2) la Imputabilidad del daño a una entidad del estado sea por acción o por omisión.

Para mayor ilustración me permito traer a colación la sentencia C-957 de 2014 en el cual se reseña que para que exista responsabilidad estatal se necesita la configuración de los siguientes elementos: **“la existencia de un daño antijurídico, causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas, que le sea imputable al estado, y donde exista una relación de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente público, que es de la que se desprende la imputabilidad estatal.”** Negrilla fuera de texto original.

De acuerdo con lo anterior me permito hacer la clasificación de los elementos estructurales de la responsabilidad estatal por falla en el servicio médico de la siguiente manera:

UN HECHO MEDICO CULPOSO: *“El hecho por el cual una persona, sin malignidad, sino por imprudencia que no es excusable, causa algún daño a otro”* (Tratado de las obligaciones. Buenos Aires: Ed. Atalaya, 1947. p. 72) y aplicado a la actividad médica implica una acción u omisión no ajustada a la lex artis, por negligencia, imprudencia o impericia.

La parte actora sostiene que existió una omisión en la prestación del servicio médico para el paciente JUAN BAUTISTA MOLINA NIETO (Q.E.P.D), sin embargo existe prueba de que las actuaciones desplegadas por el HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS ESE, estuvieron acordes a los postulados médicos y científicos, y se basaron en el relato del paciente que de conformidad con la historia clínica informo que tenía dolor de cabeza con una evolución de dos días, sin que se tuviera conocimiento de ningún tipo de accidente laboral que precediera al dolor de cabeza. De igual manera es importante anotar que el paciente falleció tres meses después de la atención presentada por el HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS ESE y en todo caso, se reitera que el HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS ESE es de primer nivel y solamente presta servicios de urgencias sin que tenga habilitada la prestación de servicios especializados o de alta complejidad.

UN DAÑO: Al respecto en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Rad No. 05001-31-03-003-2005-00174-01 de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ se define:

“El daño o perjuicio no es solamente una afectación a la esfera externa del sujeto (como por ejemplo un detrimento patrimonial) o una vivencia subjetiva (verbi gratia un intenso sufrimiento psicológico), porque para que tales repercusiones alcancen el estatus de daños resarcibles, deben haber sido valoradas previamente por el ordenamiento jurídico como dignas de protección jurídica y de indemnización.”

En nuestro caso, es evidente que ninguna de dichas premisas se estructuró, y el daño alegado no es imputable al actuar de los galenos y del HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS ESE, ya que el paciente JUAN BAUTISTA MOLINA NIETO (Q.E.P.D) fue atendido por profesionales idóneos, capaces, ajustando su proceder a la sintomatología que presentaba.

Es de anotar que el daño referido no tiene causa directa ninguna de las actuaciones del hospital san José de guaduas, pues cuando el paciente fallece han transcurrido mas de tres mese donde han intervenido múltiples instituciones de mayor nivel de conformidad con los hechos de la demanda se han negado tratamiento por parte de la EPS, razón por la cual el daño alegado no es imputable al actuar del HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS ESE.

UN NEXO CAUSAL: El daño referido debe ser consecuencia única y exclusivamente del hecho médico culposo. El nexo causal dentro de este proceso no existe, primero porque no existe prueba de negligencia médica o violación de protocolos y segundo porque si existen pruebas documentadas del intachable actuar de los profesionales, los supuestos daños alegados por la parte actora son consecuencia, en primer lugar de haber ocultado información al momento de ser atentado por el hospital y en segundo lugar es importante tener en cuenta que el paciente falleció tres meses después de la atención presentada por el HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS ESE y en todo caso, se reitera que el HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS ESE es de primer nivel y solamente presta servicios de urgencias sin que tenga habilitada la prestación de servicios especializados o de alta complejidad.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia de 15 de enero de 2008 Magistrado Ponente Edgar Villamil, expediente 2000-67300-01 señala: *“Entonces, la declaración de responsabilidad en la actividad medica supone la prueba de **“los elementos que la estructura, como son la culpa contractual, el daño y la relación de causalidad** (Sent. Cas. Civ. 12 de julio de 1994, Exp. No. 3656)”*

Por lo anterior, así deberá declararlo su Despacho pues a todas luces no se configuraron los elementos que integran la responsabilidad estatal por falla en el servicio médico, pues no existe una relación de causa-efecto entre la HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS ESE y el daño alegado por la parte actora.

6.4. LOS ACTOS MÉDICOS SON DE MEDIO NO DE RESULTADO

Tiene como fundamento, el hecho de que la conducta realizada por el HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS ESE y sus especialistas no fue el causante de los supuestos daños sufridos por el paciente JUAN BAUTISTA MOLINA NIETO (Q.E.P.D).

La actividad médica, de acuerdo a lo expresado por las altas cortes se basa en que las obligaciones de los médicos son de medio no de resultado, esto quiere decir, que los médicos solo se obligan a tratar al paciente por los medios disponibles y de acuerdo a lo permitido por la lex artis.

De otra parte, es importante señalar que la responsabilidad civil, es la consecuencia jurídica, en virtud de la cual quien causa un daño en forma dolosa o culposa, debe indemnizarlo ya que está obligado a repararlo.

Las altas Cortes han sostenido que tratándose de responsabilidad civil de los médicos, ésta es una responsabilidad que se deduce mediando la demostración de la culpa o de la falla en el servicio. Se ha señalado que el médico tan solo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo, sin embargo, de no lograrlo no es posible imputarle responsabilidad, si su actuar fue el correcto.

Para un mejor entendimiento respecto del origen de la responsabilidad médica y hospitalaria, me permito traer a colación lo anotado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha., treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), Consejero Ponente, **DANILO ROJAS BETANCOURTH**
Radicación: 54001-2331-000-1997-12658-01(31724)

“Teniendo en cuenta que el ejercicio de la medicina no puede asimilarse a una operación matemática y que a los médicos no se les puede imponer el deber de acertar en el diagnóstico, la responsabilidad de la administración no resulta comprometida sólo porque se demuestre que el demandante sufrió un daño como consecuencia de un diagnóstico equivocado, pues es posible que pese a todos los esfuerzos del personal médico y al empleo de los recursos técnicos a su alcance, no logre establecerse la causa del mal,

bien porque se trata de un caso científicamente dudoso o poco documentado, porque los síntomas no son específicos de una determinada patología o, por el contrario, son indicativos de varias afecciones. (...) en los casos en los que se discute la responsabilidad de la administración por daños derivados de un error de valoración, la parte actora tiene la carga de demostrar que el servicio médico no se prestó adecuadamente porque, por ejemplo, el profesional de la salud omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre la evolución de los síntomas que lo aquejaban; no sometió al enfermo a una valoración física completa y seria; omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos a su alcance para confirmar o descartar un determinado diagnóstico; dejó de hacerle el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, o simplemente, incurrió en un error inexcusable para un profesional de su especialidad. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre error en el diagnóstico y su configuración, consultar sentencias de 10 de febrero de 2000, exp. 11878, y de 27 de abril de 2011, exp. 19846"

Por lo anteriormente referenciado, queda claro que los médicos solo están obligados a realizar su actividad con la diligencia debida, dándole cumplimiento a los protocolos médicos y la lex artis con el fin de salvaguardar la vida de los pacientes sin que queden vinculados al logro efectivo de un resultado, en el presente caso, es de suprema importancia tener en cuenta la historia clínica del hospital san José de guaduas, donde se indica que el paciente ocultó información primordial, razón por la cual los galenos atendieron al paciente dentro de las posibilidades que tenían teniendo en cuenta la información referenciada por el paciente y que es un hospital de primer nivel, dicho esto, es de resaltar que la causa directa del fallecimiento del paciente no es la atención recibida el día 02 de abril de 2017, pues con posterioridad fue a múltiples centros hospitalarios de mayor nivel donde fue atendido, lo cual a todas luces rompe el nexo causal con las actuaciones realizadas por el HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS ESE.

Por lo que así deberá declararlo su Despacho y exonerar del pago tanto a la asegurada HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS ESE, ni la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

6.5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.

Esta excepción tiene como fundamento el hecho de que tanto la HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS ESE, como las demás entidades demandadas son sociedades independientes con autonomía administrativa, es importante

añadir que cada sociedad está inscrita de manera independiente, no conforman patrimonios conjuntos, tienen registros únicos autónomos y son independientes en su actuar. Por esta circunstancia no existe solidaridad por no darse los presupuestos consagrados en la ley para su existencia.

Establece el artículo 1568 del código civil: “(...) *la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no lo establece la ley*”, por lo tanto solo es aplicable la solidaridad en dos situaciones:

- a) Por mandato legal.
- b) Y cuando es expresamente pactada.

Así mismo esta excepción deberá ser declarada probada por su Despacho.

6.6. INDEBIDA TASACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Sabido es, que los perjuicios materiales o cualquier otra clase, para que sean procedentes, además de ser ciertos y reales deben ser plenamente demostrados por cualquiera de los medios en listados en los artículos 165 y 167 del C.G.P.; pues no se puede al capricho de quien pretende una indemnización mencionarlos y solicitarlos, dándolos por ciertos de esa manera; es por ello que me opongo a la estimación que de los mismos ha hecho la parte demandante, por estar en contravía de todos los parámetros jurisprudenciales y doctrinales así:

6.7. FRENTE AL LUCRO CESANTE

En ninguna parte del expediente hay prueba que logre demostrar la actividad económica a la cual se dedicaba el señor JUAN BAUTISTA MOLINA (Q.E.P.D) para el momento de los hechos, y mucho menos existen pruebas del lucro cesante en un monto de ciento cincuenta millones de pesos M/CTE (\$150.000.000) razón por la cual, estos carecen de fundamento factico.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 5 de mayo de 2015, rad No. 11001-31-03-020-2006-00514-01 Magistrado Ponente, Fernando Giraldo Gutiérrez contempla el lucro cesante en los siguientes términos:

“está constituido por todas **las ganancias ciertas que han dejado de percibirse** o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”

En ese sentido, la Corporación ha apuntado que:

“El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. En oportunidad reciente, la Sala reiteró que **‘[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión’**; precisó igualmente que **‘[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...)**’; y recordó que **‘la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas****

estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01" (CSJ SC de 1º de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01). Negrilla fuera de texto original.

De otro lado recuérdese que la manera de realizar la tasación de perjuicio por concepto de lucro cesante se debe realizar de acuerdo a lo expresado por la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B de veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01 (19146), Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO:

*"Así, en lo que toca con el reconocimiento del lucro cesante, esta Sección, al amparo del fundamento jurídico y axiológico sobre el que ha sostenido la autonomía de la responsabilidad patrimonial del Estado, **ha construido un criterio jurisprudencial de cara a la indemnización integral de la pérdida de los ingresos dejados de percibir por el lesionado, el fallecido y los miembros del grupo que percibían ayuda económica de aquel**, apoyado en elementos desarrollados en otros campos del ordenamiento, como i) la presunción de la capacidad laboral y el salario mínimo legal, definidos desde el régimen laboral; ii) la proyección de vida probable de la víctima, adoptada mediante actos administrativos para el cálculo actuarial en materia de pensiones; iii) el incremento del salario en un 25%, por concepto de las prestaciones sociales en materia laboral; iv) **la deducción de las prestaciones por la misma causa, pagadas conforme con el ordenamiento que rige la seguridad social**; v) **la deducción del 25% de los ingresos por concepto de los gastos propios de la víctima, con apoyo en las reglas de la experiencia** y vi) la tasación de la obligación en valor presente, como se concibe desde el derecho común, con sujeción a índices de precios al consumidor y funciones de actualización en el tiempo de series uniformes de pagos (fórmulas utilizadas para estimar el lucro consolidado y el futuro), que sirven a los regímenes financiero y de política macroeconómica.*

Todo ello, con el propósito de una tasación objetiva, justa de la indemnización del lucro cesante y sin que por esa razón se pretenda trasladar a la responsabilidad patrimonial del Estado cada uno de los regímenes de los que se han tomado esos elementos y, menos aún, poner las indemnizaciones en el campo de las ciencias exactas, esto es en ámbitos ajenos a los criterios cualitativos de la justicia y la equidad." Negrilla fuera de texto original.

Por lo anteriormente referenciado la parte actora no logro demostrar la certeza de las ganancias dejadas de percibir, pues no obra prueba idónea y pertinente alguna dentro del expediente que permita concluir que las ganancias dejadas de percibir por parte del señor JUAN BAUTISTA MOLINA (Q.E.P.D) eran las mencionadas sino que solo es un cálculo especulativo realizado por la parte actora y así deberá declararlo su Despacho.

6.8. GRADUACIÓN DE CONDENA DEPENDIENDO DE LA INCIDENCIA DE LA CAUSA.

Esta excepción tiene como fundamento, que en el evento que su honorable despacho indique que el HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS ESE, es responsable solidariamente por los supuestos daños al señor JUAN BAUTISTA MOLINA (Q.E.P.D), se debe de analizar el porcentaje de incidencia en el daño que tuvieron cada una de las demandadas directas, lo anterior para evitar el menoscabo patrimonial injustificado que puede generar una condena solidaria tanto a las entidades demandadas como a los llamados en garantía, la anterior solicitud se realiza con base en la sentencia del Consejo de Estado del 15 de febrero 2012 No. 17001-23-31-000-1997-03045-01, *“la Sala que **aunque reprochables ambas conductas, de mayor envergadura y más grande dolor produjo** la del Seguro Social, comoquiera que estando hospitalizada la paciente fue dada de alta y retirada del hospital sin consideración alguna, en tanto el hospital de Caldas cuando menos la recibió, aunque no le prodigó la atención oportuna;”* y en la sentencia de la corte suprema de justicia en sentencia del 27 de septiembre de 2002 No. 6143-02, donde se establece la posibilidad de individualizar incidencias en el daño, para evitar sentencias que podrían ser injustas, al declarar la solidaridad del 100 % de las pretensiones.

6.9. LÍMITE EN LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

En el evento de que el Señor Juez, considere que el asegurado HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS ESE, o la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., está en la obligación de indemnizar, debe tenerse en cuenta para la tasación de la suma a cancelar por parte de la llamada en garantía, el monto de la cobertura señalada en la póliza suscrita; y es obligatorio aceptar, los límites de cobertura, los deducibles, límites y sublímites, exclusiones pactados en el contrato de seguro.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad No. 11001-31-03-031-2000-00253-01, Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, expreso frente a las condiciones o cláusulas del contrato de seguro:

*“Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están **destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.***

De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan asimismo, pero en forma específica para el negocio acordado, la voluntad de los contratantes.” Negrilla fuera de texto original.

Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado por el Art. 1079 del Código de Comercio que establece: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

6.10. GENÉRICA

Ruego se sirva declarar probada la excepción genérica que resultare de los hechos de la demanda, de la contestación, de las pruebas practicadas de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 282 del C.G.P.

VII. OBJECION A LA TASACION DE PERJUICIOS

Solicito al despacho que en el evento de que en el proceso se probare que existió una petición excesiva en cuanto a perjuicios materiales se condene

a la parte de mandante a pagar a los demandados y a los llamados en garantía, el equivalente al 10% de la respectiva diferencia de conformidad con el estatuto procesal vigente.

Lo anterior con fundamento en el Art. 206 del Código General del Proceso.

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva

de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.” Negrilla fuera de texto original.

VIII. SOLICITUD DE MEDIOS PROBATORIOS

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte actora, y de acuerdo con el artículo 262 de la Ley 1564 de 2012, solicito se ratifique la totalidad de los documentos privados que contengan declaraciones y emanen de terceros, desconociendo los que abarquen valores o apreciaciones que se hayan realizado, sin la intervención, audiencia y discusión de mi representada.

Además de las pruebas solicitadas por las partes, las que sean procedentes, me adhiero a ellas, con el derecho de contrainterrogar a los declarantes, y solicito se decreten, practiquen y tengan a favor de mí representada, las siguientes:

8.1. DOCUMENTALES:

De conformidad con lo preceptuado por el art. 243 y siguientes del C.G.P., aplicable por remisión del art. 211 del C.P.C.A., me permito solicitar las siguientes:

- 8.1.1.** Las aportadas al expediente, tanto por el demandante, como por los demandados.
- 8.1.2.** Poder para actuar
- 8.1.3.** Certificado de existencia y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. expedido por la Superintendencia Financiera.
- 8.1.4.** Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual P.L.O 33-02-101002636 y su condicionado en 7 folios.

8.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con lo preceptuado por el art. 198, 202 y siguientes del C.G.P., aplicable por remisión del art. 211 del C.P.C.A., me permito solicitar las siguientes:

8.2.1. Sírvase señor Juez citar a los demandantes en la fecha y hora que fije su Despacho, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda a la contestación de la misma, conforme se dispone en el Art. 202 del C. G. del P., quien puede ser citado en la dirección aportada con la demanda.

8.3. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

De conformidad con lo preceptuado por el art. 208 y siguientes del C.G.P., aplicable por remisión del art. 211 del C.P.C.A., me permito señor juez se sirva citar como testigos de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas a las siguientes personas:

8.3.1. Doctor FABIAN A. CASTAÑEDA, mayor de edad, en su calidad de médico general el cual intervino en la atención del señor JUAN BAUTISTA MOLINA (Q.E.P.D), para que declare todo lo que le conste en relación con los hechos de la demanda y su contestación, quien podrá ser citado a través del HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS ESE, ubicado en la Calle 4a #12-41, Guaduas, Cundinamarca y/o al correo electrónico: juridica@esehospitalsanjosedeguaduas.gov.co.

8.4. OFICIOS:

8.4.1. Solicito al señor Juez se libre oficio al Hospital San José De Guaduas ESE con la finalidad de que se allegue el proceso copia íntegra de la historia clínica del paciente JUAN BAUTISTA MOLINA (Q.E.P.D.)

8.4.2. Solicito al señor Juez se libre oficio al Hospital San Ignacio con la finalidad de que se allegue el proceso copia íntegra de la historia clínica del paciente JUAN BAUTISTA MOLINA (Q.E.P.D.)

8.4.3. Solicito al señor Juez se libre oficio al centro médico Procardio servicios médicos integrales con la finalidad de que se allegue el proceso copia íntegra de la historia clínica del paciente JUAN BAUTISTA MOLINA (Q.E.P.D.).

8.5 CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

Teniendo en cuenta que la parte actora allego con la demanda dictamen médico pericial, suscrito por el Dr. Edgar Cardona Amariles y a fin de poder ejercer el derecho de contradicción, consagrado en el artículo 228 del CGP, se señale fecha y hora para la práctica de dicha diligencia, el perito podrá ser notificado en la dirección Calle 49C No. 64C-54 Medellín-Antioquia o a través de la parte actora quien allega la experticia.

IX. ANEXOS.

- 9.1.** Las relacionadas en el acápite de pruebas.
- 9.2.** Poder para actuar.

X. PETICIÓN ESPECIAL

Ruego que al momento de proferirse fallo definitivo dentro del proceso de la referencia, se declaren probadas las excepciones propuestas y se excluya del pago indemnizatorio a SEGUROS DEL ESTADO S.A., y a su asegurada HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS ESE., se condene en costas, agencias y perjuicios a la parte actora y llamante en garantía.

XI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apoya la contestación y las excepciones lo previsto por los artículos 1494, 1495, 1502, 1505, 1568 del Código Civil, artículos 1074, 1079, 1081 código de comercio, artículos 96, 97, 195, 202, 217, 220 del código general del proceso, artículo 175, 211 siguientes del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo y demás normas pertinentes y concordantes.

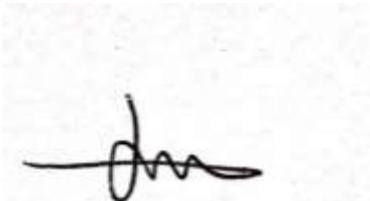
XI. NOTIFICACIONES

- 11.1.** Mi poderdante Seguros del Estado S.A. en la Cra 11 No. 90-20 de Bogotá D.C., correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
- 11.2.** El suscrito en la Secretaría de su Despacho y/o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 13 A No. 28-38 manzana 2 oficina 247 Parque Central Bavaria en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: oamayabogados2013@hotmail.com.

Sírvase Señor Juez reconocerme personería, darle el trámite a la contestación de demanda principal y del llamamiento en garantía, por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Del Señor Juez.

Atentamente,



JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA
C .C. No 1.020.736.378, de Bogotá
T.P. No. 237.338. Del C.S. de la J.

Señor

JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

REF: Reparación Directa

DEMANDANTE: Ana Elisa Páez Triana y otros

DEMANDADO: Hospital San José de Guaduas ESE y otros

RADICADO: 110013336038201900285-00

LLAMADO EN GARANTIA: Seguros del estado S.A

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., según poder general conferido por **ALVARO MUÑOZ FRANCO** identificado con Cédula de ciudadanía No 7.175.834 de Tunja, en su calidad de Representante Legal de esta Aseguradora, por medio de escritura pública No 3153 de la Notaría 13 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., (Pag 19) el cual se anexa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA**, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 237.338., del C.S. de la J, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.020.736.378 de Bogotá., para que asuma la defensa de esta Compañía de Seguros dentro del caso de la referencia y consecuencia ejerza todas la actuaciones pertinentes en procura la gestión encomendada.

El apoderado queda facultado para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del CGP.

Sírvase Señor (a) Juez reconocerle personería al apoderado en los términos aquí señalados, teniendo en cuenta que el presente poder se otorga conforme lo dispone el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, quien podrá ser notificado electrónicamente al correo oamayabogados2013@hotmail.com. y juridico@segurosdeleestado.com.

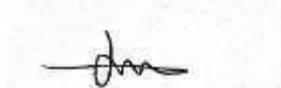
Atentamente,



CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO

C. C. No. 79.982.889 de Bogotá D.C

Apoderado General



JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA

C.C. No. 1.020.736.378 de Bogotá

T.P. No. 237.338., del C.S. de la J

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5442387099042127

Generado el 06 de julio de 2021 a las 12:32:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5442387099042127

Generado el 06 de julio de 2021 a las 12:32:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5442387099042127

Generado el 06 de julio de 2021 a las 12:32:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

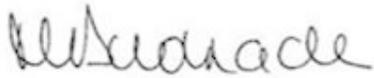


SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5442387099042127

Generado el 06 de julio de 2021 a las 12:32:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

P.L.O.

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.	SUCURSAL CALLE 100	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 33-02-101002636	ANEXO No. 0
TOMADOR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS			NIT	860.020.283-3
DIRECCION CL 4 NRO. 12 - 41		CIUDAD GUADUAS, CUNDINAMARCA	TELEFONO	8466984
ASEGURADO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS			NIT	860.020.283-3
DIRECCION CL 4A NRO. 12 - 41		CIUDAD GUADUAS, CUNDINAMARCA	TELEFONO	8466984
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 07 / 03 / 2017	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 02 / 2017	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 10 / 2017	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 02 / 2017	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 10 / 2017
INTERMEDIARIO SOLUCIONES MEDICO LEGALES AGENCIA Y	CLAVE 93119	% PARTICIPACION 100.00	COMPañIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: CLÍNICA ESTATAL

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL	PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 500,000,000.00		
	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	\$ 500,000,000.00		\$ 50,000,000.00
	VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS			\$ 50,000,000.00
	RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA			\$ 100,000,000.00
	GASTOS MEDICOS			\$ 5,000,000.00
	RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL			\$ 20,000,000.00

DEDUCIBLES: ° 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLLV en PREDIOS LABORES Y OPERACIONES/CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS/RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA/RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

LÍMITES POR EVENTO: CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS - \$ 10,000,000.00, VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS - \$ 25,000,000.00, RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA - \$ 50,000,000.00, GASTOS MEDICOS - \$ 2,500,000.00, RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL - \$ 5,000,000.00

OBJETO DE LA POLIZA:

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****500,000,000.00	PRIMA:	\$ *****1,184,246.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****225,006.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****1,409,253.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CARRERA 45A NO. 102 A - 34, TELÉFONO 6108441 - BOGOTÁ, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM



FIRMA AUTORIZADA



(415) 7709998021167 (8020) 11006609798849 (3900) 000001409253 (96) 20170408

REFERENCIA PAGO:
1100660979884-9

CLIENTE

TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

P.L.O.

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.	SUCURSAL CALLE 100	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 33-02-101002636	ANEXO No. 0
TOMADOR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS			NIT	860.020.283-3
DIRECCION CL 4 NRO. 12 - 41			CIUDAD	GUADUAS, CUNDINAMARCA
DIRECCION CL 4A NRO. 12 - 41			CIUDAD	GUADUAS, CUNDINAMARCA
ASEGURADO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS			NIT	860.020.283-3
DIRECCION CL 4A NRO. 12 - 41			CIUDAD	GUADUAS, CUNDINAMARCA
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 07 / 03 / 2017	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 02 / 2017	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 10 / 2017	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 02 / 2017	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 10 / 2017
INTERMEDIARIO SOLUCIONES MEDICO LEGALES AGENCIA Y CLIENTE	CLAVE 93119	% PARTICIPACION 100.00	COMPañIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO



PAGINA WEB



CORRESPONSALES BANCARIOS



Pagos con convenio *No aplica para transferencias



Banco de Bogotá



Grupo Bancolombia

Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445
Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****500,000,000.00	PRIMA:	\$ *****1,184,246.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****225,006.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****1,409,253.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGUROESTADO, DENTRO DE LOS 45 DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

CARRERA 45A NO. 102 A - 34, TELÉFONO 6108441 - BOGOTÁ, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR
EFFECTIVO		
CHEQUE		
TOTAL \$		



REFERENCIA PAGO:
1100660979884-9

(415) 770998021167 (8020) 11006609798849 (3900) 000001409253 (96) 20170408

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
CALLE 100	EMISION ORIGINAL	33-02-101002636	0
TOMADOR	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS	NIT	860.020.283-3
DIRECCION	CL 4 NRO. 12 - 41 CIUDAD GUADUAS, CUNDINAMARCA	TELEFONO	8466984
ASEGURADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS	NIT	860.020.283-3
DIRECCION	CL 4A NRO. 12 - 41 CIUDAD GUADUAS, CUNDINAMARCA	TELEFONO	8466984
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

OBJETO DEL SEGURO:

AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA EL HOSPITAL, COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN BOGOTA Y EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

AMPAROS:

ESTE SEGURO CUBRE LOS DANOS Y PERDIDAS ANTE TERCEROS:

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, INCLUYENDO INCENDIO Y EXPLOSION
 USO DE ASCENSORES, MONTACARGAS, GRUAS ELEVADORES Y SIMILARES.
 CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES EN EXCESO DE SUS PROPIAS POLIZAS SUBLIMITE POR EVENTO \$10.000.000 - VIGENCIA \$50.000.000
 FERIAS Y EXPOSICIONES
 TRANSPORTE DE MERCANCIAS Y DEMAS BIENES
 ACTIVIDADES Y EVENTOS SOCIALES Y CULTURALES
 USO DE CASINOS, RESTAURANTES Y CAFETERIAS
 DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS EN PREDIOS
 ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS Y CAMPOS DEPORTIVOS
 CONTAMINACION ACCIDENTAL Y SUBITA
 VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS EN EXCESO DE SUS PROPIAS POLIZAS SUBLIMITE POR EVENTO \$25.000.000 - VIGENCIA \$50.000.000
 AVISOS, VALLAS Y LETREROS
 PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
 RESTAURANTES Y CAFETERIAS.
 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA \$50.000.000 EVENTO - \$100.000.000 VIGENCIA.
 USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE VIGILANTES DE FIRMAS ESPECIALIZADAS (ERRORES DE PUNTERIA) \$50.000.000 EVENTO - \$100.000.000 VIGENCIA.
 LIMITE DE GASTOS MEDICOS, CON SUBLIMITE DE \$2.500.000 PERSONA, \$5.000.000. POR VIGENCIA
 PATRONAL \$5.000.000 POR EMPLEADO Y \$20.000.000 POR VIGENCIA, EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.
 DESIGNACION DE AJUSTADORES DE MUTUO ACUERDO.
 DANOS CAUSADOS POR BIENES BAJO TENENCIA Y CONTROL \$50.000.000 EVENTO / \$100.000.000 VIGENCIA

VALOR ASEGURADO EVENTO / VIGENCIA: \$500.000.000

CLAUSULAS ADICIONALES:

AMPARO AUTOMATICO DE NUEVOS PREDIOS Y/O ACTIVIDADES.
 CONOCIMIENTO DEL RIESGO.
 REVOCACION DE LA POLIZA (30) TREINTA DIAS

DEDUCIBLES:

GASTOS MEDICOS: SIN DEDUCIBLE.
 DEMAS AMPAROS: 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO 1 SMLLV .

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

I. AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. BASICO

1.1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

1.1.1. GASTOS JUDICIALES

1.1.2. DEFENSA EN PROCESO CIVIL POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD

1.2. EXCLUSIONES

1.2.1. LOS PERJUICIOS MORALES

1.2.2. LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE

1.2.3. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES, CAUSADOS AL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. PARA SOCIEDADES DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE OPERA LA EXCLUSION CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES, ASI MISMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
CALLE 100	EMISION ORIGINAL	33-02-101002636	0
TOMADOR	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS	NIT	860.020.283-3
DIRECCION	CL 4 NRO. 12 - 41 CIUDAD GUADUAS, CUNDINAMARCA	TELEFONO	8466984
ASEGURADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS	NIT	860.020.283-3
DIRECCION	CL 4A NRO. 12 - 41 CIUDAD GUADUAS, CUNDINAMARCA	TELEFONO	8466984
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

1.2.4.EL PERJUICIO DERIVADO DEL SINIESTRO QUE EL ASEGURADO O UNA PERSONA ENCARGADA POR EL, HAYAN OCASIONADO MEDIANTE EL USO DE UN VEHICULO TERRESTRE, UNA EMBARCACION O UNA AERONAVE; O BIEN, RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADOS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHS VEHICULOS TERRESTRES, ACUATICOS O AEREOS.

1.2.5.EL PERJUICIO CAUSADO POR EL DAÑO OCASIONADO POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O POR TRABAJOS EJECUTADOS, O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCIERAN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION O DE LA PRESTACION.

1.2.6. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y/O GASTOS MEDICOS POR LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES RESULTANTES DE:

1.2.6.1. USO O MANEJO DE EQUIPOS MOVILES FUERA DE LOS PREDIOS TALES COMO: CABRIAS, MONTACARGAS, GRUAS Y SIMILARES.

1.2.6.2.DERRUMBE Y OPERACIONES BAJO TIERRA.

1.2.6.3.LABORES DE CONSTRUCCION O DEMOLICION DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIAS, A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.

1.2.6.4.OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.

1.2.6.5.DESCARGUE, DISPERSION O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLIN, ACIDOS, ALCALIS, Y EN GENERAL PRODUCTOS QUIMICOS TOXICOS, LIQUIDOS O GASEOSOS, DESPERDICIOS Y DEMAS MATERIAS CONTAMINANTES DENTRO O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RIOS, LAGOS O SIMILARES.

2. AMPAROS ADICIONALES

MEDIANTE EL PAGO DE UNA PRIMA ADICIONAL SEGUERESTADO OTORGARA LOS SIGUIENTES AMPAROS:

2.1. RESPONSABILIDAD PATRONAL

2.1.1. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SERA APLICABLE A ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDEMICAS O EPIDEMICAS.

2.2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

2.2.1. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SERA APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y/O GASTOS MEDICOS POR LESIONES A EMPLEADOS Y A PROPIEDADES DEL MISMO RESULTANTES DE:

2.2.1.1.TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O REPARACION DE LOS PREDIOS, MAQUINARIA O EQUIPO DEL ASEGURADO.

2.2.1.2.TRABAJOS DE AMPLIACION O MODIFICACION EN LOS EDIFICIOS O ESTRUCTURAS DEL LOCAL Y PREDIOS DEL ASEGURADO.

3. EXCLUSIONES COMUNES A TODOS LOS AMPAROS

LA PRESENTE POLIZA NO AMPARA LOS SIGUIENTES HECHOS:

3.1.LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

3.2.LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO.

3.3.LAS RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DEL EXTRAVIO O PERDIDA DE BIENES.

3.4.DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

3.5.LESIONES CAUSADAS A PERSONAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR HUELGA O MOTINES, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE DETERMINEN SU MANTENIMIENTO.

IGUALMENTE LOS DAÑOS CAUSADOS A PROPIEDADES POR LOS MOTIVOS EXPRESADOS EN EL PRESENTE NUMERAL.

3.6.LESIONES PERSONALES O DAÑOS A PROPIEDADES CAUSADOS POR OPERACIONES QUE EMPLEEN EL PROCESO DE FISION NUCLEAR O FISION DE MATERIALES RADIOACTIVOS.

3.7.LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACION DE LAS NORMAS DE DERECHO LABORAL, NI TAMPOCO AQUELLAS QUE SEAN A CONSECUENCIA DE LAS PROVISIONES DE LOS ARTICULOS 2351 Y 2060 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO.

3.8.RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

3.9.RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACION U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMOSFERA, SUELOS, SUBSUELOS O BIEN POR RUIDO, ASI COMO DAÑOS ORIGINADOS POR EL EFECTO QUE CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO PUEDEN OCASIONAR LAS AGUAS.

3.10.RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS OCASIONADOS A BIENES AJENOS: QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN ARRENDAMIENTO, COMODATO, DEPOSITO O CUSTODIA O QUE ESTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACION DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHS BIENES; QUEDAN IGUALMENTE EXCLUIDOS LOS DAÑOS QUE SE PUEDAN OCASIONAR CON ESTOS BIENES O SOBRE ESTOS BIENES, CUALQUIERA QUE SEA LA ACTIVIDAD QUE SE REALICE CON ELLOS. TAMPOCO QUEDA CUBIERTA LA RESPONSABILIDAD SI LOS SUPUESTOS DE LAS EXCLUSIONES MENCIONADAS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES, SE DAN EN LA PERSONA DE UN EMPLEADO O DE UN ENCARGADO DEL ASEGURADO.

3.11.RECLAMACIONES ENTRE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, MENCIONADAS COMO EL ASEGURADO, ENTRE SI. O SEA, AQUELLA RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDA RECLAMARSE ENTRE ASEGURADOS.

3.12.DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.

II. DEFINICION DE COBERTURAS

1. PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

SEGUERESTADO INDEMNIZARA CON SUJECCION AL LIMITE ASEGURADO DEL VALOR ESTIPULADO EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY Y TIENE COMO PROPOSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VICTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

DENTRO DEL MARCO ANTERIOR QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR DAÑOS MATERIALES O PERSONALES, DERIVADA DE:

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
CALLE 100	EMISION ORIGINAL	33-02-101002636	0
TOMADOR	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS	NIT	860.020.283-3
DIRECCION	CL 4 NRO. 12 - 41	CIUDAD	GUADUAS, CUNDINAMARCA
ASEGURADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS	NIT	860.020.283-3
DIRECCION	CL 4A NRO. 12 - 41	CIUDAD	GUADUAS, CUNDINAMARCA
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

- 1.1 LA POSESION, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
- 1.2 LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
- 1.3 USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS.
- 1.4 USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS.
- 1.5 AVISOS Y VALLAS.
- 1.6 INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS
- 1.7 EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.8 VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
- 1.9 LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- 1.10 VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO.
- 1.11 POSESION Y EL USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

2. GASTOS JUDICIALES

SEGURESTADO RESPONDERA AUN EN EXCESO DEL VALOR ASEGURADO, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA DEL ASEGURADO, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:

- A. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PRESENTE POLIZA.
- B. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, Y
- C. SI LA INDEMNIZACION A CARGO DEL ASEGURADO EXCEDE EL LIMITE ASEGURADO, SEGURESTADO SOLO RESPONDERA POR LOS GASTOS DE DEFENSA EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

3. AMPAROS ADICIONALES

3.1 RESPONSABILIDAD PATRONAL

SEGURESTADO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE CORRESPONDA AL PATRONO ASEGURADO EN EXCESO DE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 216 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

3.2 CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

SEGURESTADO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO Y/O LOS GASTOS MEDICOS POR LOS DAÑOS QUE CAUSARE A TERCEROS EN SUS PERSONAS O EN SUS BIENES, QUE SEAN IMPUTABLES A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES A SU SERVICIO.

III. DEFINICIONES GENERALES

CUANDO EN LA PRESENTE POLIZA Y SUS ANEXOS, SE USAREN LAS PALABRAS Y FRASES QUE A CONTINUACION SE DEFINEN, TENDRAN EXCLUSIVAMENTE EL ALCANCE Y SIGNIFICADO QUE AQUI SE LES ASIGNE.

1. ASEGURADO:

PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE ENTIENDE COMO ASEGURADO A LA PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE COMO TAL FIGURA EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA.

CUANDO EL SEGURO ABARQUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE OTRAS PERSONAS QUE NO SEAN EL ASEGURADO O SUS TRABAJADORES, TODAS LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO REFERENTES A AQUEL SE APLICARAN ANALOGAMENTE A TALES PERSONAS, PERO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DEL SEGURO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL ASEGURADO, QUIEN A SU VEZ RESPONDE DEL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS.

2. TERCEROS:

CUALQUIER PERSONA DISTINTA DEL ASEGURADO Y SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD.

3. BIENES AJENOS:

AQUELLOS BIENES MATERIALES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO NO TIENE DERECHO DE DOMINIO, NI OSTENTA RESPECTO DE ELLOS LA CALIDAD DE POSEEDOR, TENEDOR O USUFRUCTUARIO Y QUE NO ESTAN CONFIADOS A SU CUIDADO O VIGILANCIA.

4. RIESGOS DERIVADOS DE LA ESFERA PRIVADA:

AQUELLOS RIESGOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EL ASEGURADO Y QUE ESTEN AMPARADOS BAJO EL PRESENTE SEGURO, EN ESPECIAL:

- 4.1. COMO RESPONSABLE NO SOLO DE SUS PROPIAS ACCIONES, SINO DEL HECHO DE AQUELLOS QUE ESTUVIEREN A SU CUIDADO, DE ACUERDO AL ART. 2347 Y SIGUIENTES DEL CODIGO CIVIL.
- 4.2. COMO PROPIETARIO, INQUILINO O USUARIO DE UNA O VARIAS VIVIENDAS (AUN CUANDO SOLO SEAN HABITADAS LOS FINES DE SEMANA O EN VACACIONES) SIEMPRE QUE SEAN UTILIZADAS EXCLUSIVAMENTE POR EL ASEGURADO, EXTENDIENDOSE LA GARANTIA AL GARAJE, JARDIN, PISCINAS, ANTENA INDIVIDUAL Y DEMAS PERTENENCIAS O ACCESORIOS.
- 4.3. POR LA CESION, ARRIENDO O SUBARRIENDO DE HASTA DOS HABITACIONES DE LA VIVIENDA.
- 4.4. POR DAÑOS OCASIONADOS A UN TERCERO A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y EXPLOSION, ORIGINADOS DENTRO O FUERA DE LA VIVIENDA.
- 4.5. POR DAÑOS A CONSECUENCIA DE UN DERRAME ACCIDENTAL E IMPREVISTO DE AGUA.
- 4.6. POR LA PRACTICA DE DEPORTE, A TITULO DE AFICIONADO.
- 4.7. POR EL USO DE BICICLETAS, PATINES, EMBARCACIONES A PEDAL O A REMO Y VEHICULOS SIMILARES.
- 4.8. POR LA TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS, COMO PERROS, GATOS Y SIMILARES.
- 4.9. POR LA TENENCIA Y USO PRIVADO DE ARMAS BLANCAS, PUNZANTES Y DE FUEGO, ASI COMO SU MUNICION, SIEMPRE QUE ESTE LEGALMENTE AUTORIZADO CON EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL HECHO DE PORTARLAS Y USARLAS PARA FINES DE CAZA O ACTOS PUNIBLES.

5. TRABAJADOR:

SE ENTIENDE POR TRABAJADOR TODA PERSONA QUE MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO PRESTE AL ASEGURADO UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERADO Y BAJO SU PERMANENTE DEPENDENCIA O SUBORDINACION.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
CALLE 100	EMISION ORIGINAL	33-02-101002636	0
TOMADOR	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS	NIT	860.020.283-3
DIRECCION	CL 4 NRO. 12 - 41 CIUDAD GUADUAS, CUNDINAMARCA	TELEFONO	8466984
ASEGURADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS	NIT	860.020.283-3
DIRECCION	CL 4A NRO. 12 - 41 CIUDAD GUADUAS, CUNDINAMARCA	TELEFONO	8466984
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

6. ACCIDENTE DE TRABAJO:

SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO IMPREVISTO O REPENTINO QUE SOBREVenga POR CAUSA O CON OCASION DEL TRABAJO Y QUE PRODUZCA AL TRABAJADOR UNA LESION O PERTURBACION FUNCIONAL, PERMANENTE O PASAJERA Y QUE NO HAYA SIDO PROVOCADO DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DE LA VICTIMA.

7. PREDIOS:

POR PREDIOS SE ENTENDERA EL CONJUNTO DE INMUEBLES DESCRITOS TAXATIVAMENTE EN LA POLIZA.

8 OPERACIONES:

POR OPERACIONES SE ENTENDERA LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN PERSONAS VINCULADAS AL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO DENTRO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS, MATERIA DEL PRESENTE SEGURO.

9.CONTRATISTA INDEPENDIENTE:

POR CONTRATISTA INDEPENDIENTE SE ENTENDERA TODA PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE REALICE LABORES EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS O CONVENIOS DE CARACTER ESTRICTAMENTE COMERCIAL.

IV.LIMITES DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, LA SUMA FIJADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO.

EN NINGUN CASO Y POR NINGUN MOTIVO LA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO PODRA EXCEDER DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO EL LIMITE INDICADO EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, AUNQUE EN EL MISMO PERIODO SE PRESENTEN DOS O MAS SINIESTROS.

V.OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

ADEMAS DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO TENDRA LAS SIGUIENTES:

1. AVISO DEL SINIESTRO

EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO ESTARAN OBLIGADOS A DAR NOTICIA A SEGURESTADO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYAN CONOCIDO O DEBIDO CONOCER. ESTE TERMINO PODRA AMPLIARSE, MAS NO REDUCIRSE POR LAS PARTES. SEGURESTADO NO PODRA ALEGAR EL RETARDO O LA OMISION SI, DENTRO DEL MISMO PLAZO, INTERVIENE EN LAS OPERACIONES DE SALVAMENTO O DE COMPROBACION DEL SINIESTRO.

2. EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A PROCURAR A SU COSTO Y A ENTREGAR O PONER DE MANIFIESTO A SEGURESTADO, TODOS LOS DETALLES, LIBROS, RECIBOS, FACTURAS, DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y CUALESQUIERA INFORMES QUE LE SEAN REQUERIDOS EN RELACION CON LA RECLAMACION; COMO TAMBIEN E DE FACILITAR LA ATENCION DE CUALQUIER DEMANDA DEBIENDO ASISTIR A LAS AUDIENCIAS Y JUICIOS A QUE HAYA LUGAR, SUMINISTRANDO PRUEBAS, CONSIGUIENDO LA ASISTENCIA DE TESTIGOS Y PRESTANDO TODA LA COLABORACION QUE SEA NECESARIA EN EL CURSO DE TALES JUICIOS.

3. MODIFICACIONES DEL RIESGO

EL TOMADOR O ASEGURADO DEBERA NOTIFICAR POR ESCRITO A SEGURESTADO LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVengan CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACION DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACION DEL RIESGO O VARIACION DE SU IDENTIDAD LOCAL. LA NOTIFICACION DEBERA HACERSE CON ANTELACION NO MENOR DE DIEZ (10) DIAS A LA FECHA DE LA MODIFICACION DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DEL ARBITRIO DEL ASEGURADO. SI LA MODIFICACION ES EXTRAÑA A LA VOLUNTAD DE ESTE, DEBERA NOTIFICARSE DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME, TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DIAS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACION.

CUANDO EL TOMADOR O ASEGURADO NO CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN CASO DE SINIESTRO, SEGURESTADO DEDUCIRA DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

VI. CALIDAD CON QUE ACTUA EL TOMADOR

SALVO ESTIPULACION EN CONTRARIO EN TODOS LOS CASOS EN QUE EL TOMADOR Y EL ASEGURADO ESPECIFICADOS EN LA PRESENTE POLIZA SEAN PERSONAS DISTINTAS SE ENTENDERA QUE EL TOMADOR ACTUA POR SU CUENTA Y RIESGO DEL ASEGURADO, SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDE CUMPLIR DE ACUERDO CON LA LEY.

VII. OBLIGACIONES DEL TOMADOR

LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY Y EL PRESENTE CONTRATO IMPONEN AL ASEGURADO SE ENTENDERAN A CARGO DEL TOMADOR O BENEFICIARIO CUANDO SEAN ESTAS PERSONAS LAS QUE ESTEN EN POSIBILIDAD DE CUMPLIRLAS.

VIII. PRIMA DEL SEGURO Y SU PAGO

EL TOMADOR DEL SEGURO ESTA OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA. SALVO DISPOSICION LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO, DEBERA HACERLO A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA POLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL PAGO DE LA PRIMA SE CONSIDERARA EFECTIVO MEDIANTE LA EMISION DE CONSTANCIA ESCRITA AL RESPECTO DEBIDAMENTE FIRMADA Y SELLADA POR UN FUNCIONARIO AUTORIZADO DE SEGURESTADO, SALVO OTROS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA DEMOSTRAR TALES EFECTOS.

IX. PAGO DE RECLAMACIONES

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
CALLE 100	EMISION ORIGINAL	33-02-101002636	0
TOMADOR	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS	NIT	860.020.283-3
DIRECCION	CL 4 NRO. 12 - 41	TELEFONO	8466984
	CIUDAD GUADUAS, CUNDINAMARCA		
ASEGURADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS	NIT	860.020.283-3
DIRECCION	CL 4A NRO. 12 - 41	TELEFONO	8466984
	CIUDAD GUADUAS, CUNDINAMARCA		
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

SEGURESTADO ESTARA LEGALMENTE OBLIGADA A PAGAR RECLAMACIONES DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO ACREDITE AUN EXTRAJUDICIALMENTE SU DERECHO ANTE SEGURESTADO POR SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA POLIZA, UNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. CUANDO SE PRESENTE LA RECLAMACION POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO, DONDE ESTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE ACREDITE LA OCURRENCIA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA.

2. CUANDO SE REALICE CON PREVIA APROBACION DE SEGURESTADO UN ACUERDO ENTRE EL ASEGURADO Y EL PERJUDICADO O SUS REPRESENTANTES MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLEZCAN LAS SUMAS DEFINITIVAS QUE EL PRIMERO DEBE PAGAR AL SEGUNDO O SEGUNDOS, POR CONCEPTO DE TODA INDEMNIZACION.

3. CUANDO SEGURESTADO REALICE UN CONVENIO CON EL PERJUDICADO O SUS REPRESENTANTES, MEDIANTE EL CUAL ESTE LIBERE DE TODA RESPONSABILIDAD AL ASEGURADO.

X. REDUCCION DEL SEGURO POR PAGO DE SINIESTRO

TODA SUMA QUE SEGURESTADO DEBA PAGAR COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO REDUCIRA EN IGUAL CANTIDAD EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD ASEGURADO, SIN QUE HAYA LUGAR A DEVOLUCION DE PRIMA.

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO QUIERA REESTABLECER EL VALOR DEL SEGURO AL FIJADO INICIALMENTE, DEBERA SOLICITARLO POR ESCRITO A SEGURESTADO, CASO EN EL CUAL SE HARA EL AJUSTE RESPECTIVO MEDIANTE EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDE Y PREVIA APROBACION POR ESCRITO DE SEGURESTADO.

XI. REVOCACION

EL SEGURO OTORGADO POR LA PRESENTE POLIZA PODRA SER REVOCADO:

1. EL ASEGURADO PODRA, EN CUALQUIER MOMENTO REVOCAR EL PRESENTE CONTRATO MEDIANTE COMUNICACION ESCRITA A SEGURESTADO, EN CUYO CASO LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL TIEMPO NO TRANSCURRIDO SERA LIQUIDADADA SEGUN LA TARIFA A CORTO PLAZO.

2. POR VOLUNTAD DE SEGURESTADO MEDIANTE AVISO ESCRITO DIRIGIDO A LA ULTIMA DIRECCION REGISTRADA DEL ASEGURADO, CON TREINTA (30) DIAS HABILDES DE ANTELACION, SEGURESTADO DEVOLVERA LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL TIEMPO NO TRANSCURRIDO DEL SEGURO.

XII. DEDUCIBLE

ES EL MONTO O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACION ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN SUS ANEXOS, QUE EN CADA RECLAMACION SE DEDUCE DEL VALOR A INDEMNIZAR. POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

XIII. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

EL ASEGURADO PERDERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACION EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. SI SE PRESENTA UNA RECLAMACION FRAUDULENTE, ENGAÑOSA O APOYADA EN PRUEBAS FALSAS

2. SI AL DAR NOTICIA DEL SINIESTRO SE OMITIÓ MALICIOSAMENTE INFORMAR ACERCA DE LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS MISMOS BIENES ASEGURADOS.

XIV. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACION QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES CON EXCEPCION DEL AVISO DE SINIESTRO, DEBERA CONSIGNARSE POR ESCRITO Y SERA PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACION LA CONSTANCIA DE RECIBO EN LA COPIA DE LA COMUNICACION O DEL ENVIO POR CORREO CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ULTIMA DIRECCION REGISTRADA POR LAS PARTES.

XV. DISPOSICIONES LEGALES

LA PRESENTE POLIZA ES LEY ENTRE LAS PARTES. EN LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS Y RESUELTOS EN ESTE CONTRATO, TENDRAN APLICACION LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

XVI. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD QUE FIGURA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

EL TOMADOR O AFIANZADO DEL SEGURO SE OBLIGA PARA LA COMPANIA A MANTENER ACTUALIZADA, POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE CLIENTES VINCULADOS CON LA COMPANIA, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA CIRCULAR 005 DE 1998 DE LA SUPERFINANCIERA.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

P.L.O.

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.	SUCURSAL CALLE 100	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No. 33-02-101002636	ANEXO No. 1
TOMADOR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS			NIT	860.020.283-3
DIRECCION CL 4 NRO. 12 - 41			CIUDAD	GUADUAS, CUNDINAMARCA
ASEGURADO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS			NIT	860.020.283-3
DIRECCION CL 4A NRO. 12 - 41			CIUDAD	GUADUAS, CUNDINAMARCA
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 26 / 10 / 2017	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 10 / 2017	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 02 / 2018	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 10 / 2017	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 02 / 2018
INTERMEDIARIO SOLUCIONES MEDICO LEGALES AGENCIA Y	CLAVE 93119	% PARTICIPACION 100.00	COMPañIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: CLÍNICA ESTATAL

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL	PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 500,000,000.00		
	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	\$ 500,000,000.00		\$ 50,000,000.00
	VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS			\$ 50,000,000.00
	RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA			\$ 100,000,000.00
	GASTOS MEDICOS			\$ 5,000,000.00
	RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL			\$ 20,000,000.00

DEDUCIBLES: ° 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLLV en PREDIOS LABORES Y OPERACIONES/CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS/RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA/RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

LÍMITES POR EVENTO: CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS - \$ 10,000,000.00, VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS - \$ 25,000,000.00, RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA - \$ 50,000,000.00, GASTOS MEDICOS - \$ 2,500,000.00, RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL - \$ 5,000,000.00

OBJETO DE LA POLIZA:

TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****500,000,000.00	PRIMA: \$ *****411,060.00
PLAN DE PAGO: CONTADO	IVA: \$ *****78,101.00
	TOTAL A PAGAR: \$ *****489,162.00

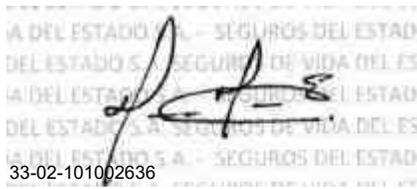
TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CARRERA 45A NO. 102 A - 34, TELÉFONO 6108441 - BOGOTÁ, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM



REFERENCIA PAGO:
1100661034696-9

CLIENTE

TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

P.L.O.

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.	SUCURSAL CALLE 100	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No. 33-02-101002636	ANEXO No. 1
TOMADOR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS			NIT	860.020.283-3
DIRECCION CL 4 NRO. 12 - 41			CIUDAD	GUADUAS, CUNDINAMARCA
DIRECCION CL 4A NRO. 12 - 41			CIUDAD	GUADUAS, CUNDINAMARCA
DIRECCION CL 4A NRO. 12 - 41			CIUDAD	GUADUAS, CUNDINAMARCA
ASEGURADO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS			NIT	860.020.283-3
DIRECCION CL 4A NRO. 12 - 41			CIUDAD	GUADUAS, CUNDINAMARCA
DIRECCION CL 4A NRO. 12 - 41			CIUDAD	GUADUAS, CUNDINAMARCA
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 26 / 10 / 2017		VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO
		DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 10 / 2017	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 02 / 2018	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 10 / 2017
				HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 02 / 2018
INTERMEDIARIO SOLUCIONES MEDICO LEGALES AGENCIA Y CLIENTE	CLAVE 93119	% PARTICIPACION 100.00	COMPañIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO



PAGINA WEB



CORRESPONSALES BANCARIOS



Pagos con convenio *No aplica para transferencias



Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445

Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****500,000,000.00	PRIMA:	\$ *****411,060.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****78,101.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****489,162.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGUROESTADO, DENTRO DE LOS 45 DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

CARRERA 45A NO. 102 A - 34, TELÉFONO 6108441 - BOGOTÁ, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR
EFFECTIVO		
CHEQUE		
TOTAL \$		



REFERENCIA PAGO:
1100661034696-9

(415) 770998021167 (8020) 11006610346969 (3900) 000000489162 (96) 20171206

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No.	ANEXO No.
CALLE 100		33-02-101002636	1
TOMADOR	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS	NIT	860.020.283-3
DIRECCION	CL 4 NRO. 12 - 41 CIUDAD GUADUAS, CUNDINAMARCA	TELEFONO	8466984
ASEGURADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS	NIT	860.020.283-3
DIRECCION	CL 4A NRO. 12 - 41 CIUDAD GUADUAS, CUNDINAMARCA	TELEFONO	8466984
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE ESTE SE EMITE A EFECTOS DE PRORROGAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA PRESENTE POLIZA PARA EL PERIODO DE VIGENCIA TECNICA COMPRENDIDA DESDE LAS 24:00 HORAS DEL 22 DE OCTUBRE DE 2.017 Y HASTA LAS 24 HORAS DEL 01 DE FEBRERO DE 2.018.

-

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE COBRA LA SUMA INDICADA POR CONCEPTO DE PRIMAS E IMPOVENTAS.

-

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICACION ALGUNA.

-